

Medellín, 14 de Diciembre de 2017

Señores:

Tribunal Administrativo de Antioquia

E.S.D

Medellín- Antioquia

ASUNTO: Acción de Tutela

Accionante: HORACIO ALEXANDER ATEHORTUA MARQUEZ

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Representante: José Elías Acosta Rosero

NIT 9000034097

Carrera 4 No 75-49 Barrio Rosales

Ciudad de Bogotá

HORACIO ALEXANDER ATEHORTUA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 78110461 expedida en Ayapel, mayor de edad, acudo ante usted muy respetuosamente para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados, de **IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD**, al Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, al Debido Proceso, que considero se están amenazado y/o vulnerado por la omisión en que incurre la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, CNSC-al impedirme continuar en el concurso de méritos, de la convocatoria 429 ANTIOQUIA. Esta petición se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

Primero: Me presenté a concursar por la vacante del cargo técnico área de la salud, código 323, grado 1, siguiendo los lineamientos del acuerdo **Acuerdo 20161000001356 de 2016** por el cual la comisión convoca a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva vacantes pertenecientes al sistema general de planta de personal de algunas entidades públicas del departamento de Antioquia. "convocatoria 429 de 2016- **(VER FOLIO adjunto # 1, 2, 3,4)**"

Segundo: Me inscribí y cumplí con los requisitos exigidos en el aplicativo SIMO sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, donde se encuentra registrada mi información personal, datos básicos, formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos, los cuales se subieron en formato PDF y se encuentran almacenados en el aplicativo SIMO.

Tercero: Luego de que la comisión evaluara la etapa de requisitos mínimos, fui notificado por medio de la herramienta del aplicativo SIMO, el día 16 de noviembre que no continuaba en el concurso (VER FOLIO adjunto # 5)

El resultado de la reclamación es NO ADMITIDO haciendo la siguiente observación

“No cumple requisitos del ítem de educación formal”

“Cumple requisitos del ítem de experiencia”

Cuarto: En la evaluación de mis certificados técnicos expresan lo siguiente:

1. **Título técnico en Vigilancia y control de los factores de riesgos del consumo y ambiente (Saneamiento) del sena.**

Calificación: No válido, No presentó título de educación formal Tecnología exigido por el empleo para el cual concursa, en los términos establecidos en el art. 19 del Acuerdo Compilatorio de la Convocatoria 429 de 2016, de conformidad con el decreto 108, el documento aportado técnico en vigilancia y control de los factores de riesgo no se tiene en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos. (VER FOLIO adjunto # 6).

2. **Título de técnico laboral en saneamiento ambiental de la corporación EDUSALUD**

Calificación. El documento aportado no se tiene en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

Estando dentro de los términos del Acuerdo 20161000001356 de 2016 (VER FOLIO adjunto # 7), por el cual la comisión convoca a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva vacantes pertenecientes al sistema general de planta de personal de algunas entidades públicas del departamento de Antioquia. “convocatoria 429 de 2016, artículo 25 Reclamaciones y del artículo 12 de la ley 760 de 2005, presente reclamación a la comisión nacional del servicio civil- CNSC Aplicativo SIMO Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, donde quedó registrada la reclamación con el número 109904814 del 2017-11-16, a las 15:24.Derecho de petición; (VER FOLIO adjunto # 8,9), A la fecha emitieron la siguiente respuesta. (VER FOLIO adjunto # 10-18)

Respuesta de la CNSC fue la siguiente:

Revisada la documentación allegada, se observa que el aspirante aportó un título de técnico laboral correspondiente a educación para el trabajo y el desarrollo humano, el cual no se puede validar para el cumplimiento del requisito mínimo por las siguientes razones:

Porque es educación no formal: (VER FOLIO adjunto # 19-26)

En este orden de ideas estas calificaciones no las comparto señor juez por las razones que expongo a continuación:

1. En la reclamación hice énfasis en que tenía dos títulos técnicos, los cuales que se adjuntaron en los tiempos definidos, que el primer título técnico es:

Título técnico en Vigilancia y control de los factores de riesgos del consumo y ambiente (Saneamiento). (VER FOLIO adjunto # 27-28)

Y el segundo es:

Título de técnico laboral en saneamiento ambiental. (VER FOLIO adjunto # 29-30)

En la respuesta de la CNSC no califica mi título técnico de vigilancia y control de los factores de riesgo del consumo y ambiente solo se limita a calificar el título de técnico laboral en saneamiento ambiental.

El Título técnico en Vigilancia y control de los factores de riesgos del consumo y ambiente (Saneamiento).

Claramente dice Cursó y aprobó el programa de educación PROFESIONAL INTEGRAL y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad; le confiere el título de técnico en Vigilancia y control de los factores de riesgos del consumo y ambiente (Saneamiento) es Afines, con el requisito mínimo que es técnico y el Sena se considera una institución que imparte educación formal.

El otro título de técnico laboral en saneamiento ambiental lo califica la CNSC como no válido.

No obstante esta certificación de TECNICO LABORAL EN SANEAMIENTO AMBIENTAL expedida por la corporación centro de estudios en ciencias administrativas y del ambiente en salud EDUSALUD, como educación para el trabajo y el desarrollo humano cumple con lo estipulado en los documentos copiatorio en su **capítulo IV**, en el manual de funciones, porque para la verificación de los requisitos mínimos hacen relación a todas las modalidades de educación y no solo se refiere a la educación formal sino también a la educación para el trabajo y el desarrollo humano entonces no sé con qué argumentos legales la comisión me excluye del concurso, porque en aras de salvaguardar los principios de la función pública y mis derechos constitucionales especialmente los consagrados en la ley 909 de 2004, **Artículo 2º. Principios de la función pública**. De igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en mi reclamación tendrían que admitir mi continuidad en el concurso más a un que soy titular del cargo.

2. Es preciso indicar señor juez que el señor Líder de reclamaciones **ARMANDO QUINTERO GUEVARRA** de la universidad de pamplona no me admite para continuar en el concurso, (**VER FOLIO adjunto # 19-26**) pero si admite a mi compañero de trabajo **OMAR DE JESUS RESTREPO MONTOYA**, este último tiene el mismo título de técnico laboral en saneamiento ambiental, de la corporación EDUSALUD, (**VER FOLIO adjunto # 43-48**), le aplicó lo contemplado en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 que hace referencia las equivalencias para los empleos equivalentes a los niveles técnicos y asistencial, **A SABIENDAS QUE EL Y MI PERSONA ESTUDIAMOS EN LA MISMA CORPORACIÓN EDUCATIVA EDUSALUD.**

3. Señor **JUEZ** no estoy conforme con las calificación dada por el señor **ARMANDO QUINTERO**, Líder de reclamaciones, universidad de pamplona; pues no las considero justa, por lo tanto solicito se me conceda el derecho a la **IGUALDAD**; Además después de tantos años desempeñándome como técnico Área de la salud; cumpliendo con mis funciones y criterios técnicos emitidos por la gobernación de Antioquia sea truncado mi bienestar laboral, emocional, familiar y económico;

4. **MI EXPERIENCIA LABORAL ES LA SIGUIENTE**: inicie mi labores en el municipio de santo domingo en el año 1995 y 1996 adscrito a la empresa social del estado hospital san Rafael, termine contrato y comencé a trabajar en el municipio de Yalí, en la planta de cargos del hospital la misericordia, ejerciendo la misma profesión, allí estuve aproximadamente 9 años desde el 13 de enero de 1997 hasta el 13 de mayo de 2005. (**VER FOLIOS 31-34**) **CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA LABORAL**). Estos documentos aportados fueron calificados como no válidos. (**VER FOLIO 35**)

Luego comencé a laborar en la secretaria seccional de salud de Antioquia, Gobernación de Antioquia soportando mi profesión con los siguientes títulos técnicos:

- Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental de la corporación edusalud, Bogotá. (**VER FOLIO adjunto # 36-42**) **CERTIFICACION DE EXPERIENCIA LABORAL**).

Ambas certificaciones no se tuvieron en cuenta en la calificación, sin embargo el título de técnico en vigilancia y control claramente dice: **"Cursó y Aprobó la Formación Profesional Integral"** está certificación de la formación profesional es el acto administrativo por el cual el SENA me otorga el título de técnico, además demostré Competencia laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo.

En este orden de ideas señor juez llevo muchos años ejerciendo el cargo de técnico, y mi pregunta es la siguiente. **¿Porque ahora la comisión nacional del servicio civil expresa que no soy competente para ejercer el cargo si llevo años desempeñándolo y mis títulos están acordes con mis funciones?**

Para mi caso la comisión nacional del servicio civil debe aplicarme la equivalencia en el ítem de educación; mi ítem de experiencia lo adjunte en el SIMO, la certificación de la Gobernación de Antioquia, empresas sociales del estado hospital san Rafael, santo domingo Antioquia, Empresa social del Estado hospital la misericordia de Yalí.

Como comentario quiero agregar que uno de mis títulos van muy relacionado con mis funciones porque realizamos las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción.

5. También tengo otra técnica en Agroindustria Alimentaria, sin embargo no la registre en los tiempo definidos para el concurso, va muy relacionada con los requisitos técnicos y como el propósito principal de mi cargo es desarrollar labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología, me he capacitado para reunir los requisitos mínimos que se necesitan para ejercer el cargo. (VER FOLIO ADJUNTO # 49-50)

6. Si hacemos un recordarís de la norma especialmente el Decreto- Ley 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

Y sus reglamentaciones:

Decreto 2539 de 2005. Por el cual se establecen las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de las entidades a las cuales se aplican los Decretos-ley 770 y 785 de 2005

Artículo 10. Definición de las competencias para la convocatoria a concurso. Para efectos de las convocatorias a concurso que deberá adelantar la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley 909 de 2004, las entidades y organismos sujetos al campo de aplicación de la misma y mediante acto administrativo, deberán definir, por lo menos, los siguientes aspectos, con el objeto de remitir la respectiva información al citado organismo:

10.1. El propósito principal o razón de ser del respectivo empleo.

10.2. Las funciones esenciales del empleo.

10.3. Los requisitos de estudio y experiencia.

10.4. Las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales de que trata el presente decreto.

10.5. Las contribuciones individuales de quien esté llamado a desempeñar el empleo.

10.6. Los conocimientos esenciales requeridos para desempeñar el empleo.

Los manuales específicos de Funciones y de Requisitos de los empleos que se van a convocar a concurso a que se refiere el presente artículo, se ajustarán con fundamento en los criterios aquí establecidos, a más tardar el 15 de septiembre de 2005.

En los municipios de 4, 5 y 6 categoría el plazo anteriormente señalado se extiende hasta el 15 de octubre de 2005.

Decreto 2484 de 2014, Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 785 de 2005, artículos 13 y 28 del Decreto-ley 785 de 2005

Que los artículos 13 y 28 del Decreto-ley 785 de 2005 consagran que las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para el ejercicio de los empleos de las entidades reguladas por el citado decreto, serán fijados por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los parámetros que establezca el Gobierno Nacional;

Que en el citado decreto se establece que en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales se determinarán las disciplinas académicas que se exigirán para el desempeño de los diferentes empleos públicos, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño;

Artículo 2°. Factores para determinar los requisitos. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos específicos de los empleos en los manuales de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° del Decreto-ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006 serán la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

Artículo 8°. Contenido del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo:

1. Identificación y ubicación del empleo.

2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo.

3. Conocimientos básicos o esenciales.

4. Requisitos de formación académica y experiencia.

Artículo 9°. Ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Los organismos y entidades de orden territorial ajustarán sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto. Los manuales específicos vigentes continuarán rigiendo hasta que se ajusten total o parcialmente.

Artículo 10. Requisitos ya acreditados. A los empleados públicos que al entrar en vigencia este decreto estén desempeñando empleos de conformidad con normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente decreto.

PETICIÓN:

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez tutelar a mi favor, los derechos constitucionales fundamentales de IGUALDAD y hacer un análisis de los documentos relacionados con mi formación académica aplicando el principio de realidad sobre la formalidad y en consecuencia ordenar a la comisión nacional del servicio civil CNSC mi inclusión en la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, para el cargo de técnico área de la salud código 323 grado 1, el cual desempeño actualmente en la Gobernación de Antioquia, de esta manera estoy defendiendo mi estabilidad laboral, por considerar que cumplo con los requisitos mínimos de educación formal y cumplo con los requisitos de experiencia.
2. Que la comisión nacional del servicio civil me aplique las equivalencias contempladas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que hace referencia a los empleos equivalentes a los niveles técnicos y asistenciales.
3. En consecuencia, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, debe determinar mi continuación en el concurso, ya que reúno los requisitos técnicos y de educación formal, pues aporté dos títulos técnicos.
 - **El Título técnico en Vigilancia y control de los factores de riesgos del consumo y ambiente (Saneamiento).**
 - **Título de técnico laboral en saneamiento ambiental.**

4. MEDIDA PROVISIONAL

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1995 y considerando que está cerca la fecha de la presentación de pruebas escritas, respetuosamente solicito se ordene como medida provisional la suspensión de los términos del concurso de mérito en mención, hasta tanto no se resuelva mi situación, incluirme en la lista de los admitidos.

De acuerdo al bloque de constitucionalidad es importante destacar la primacía de los derechos sustanciales del individuo sobre los derechos procedimentales por lo tanto la comisión (CNSC) SUSPENDA LA CONVOCATORIA 429 DE 2016 –“ANTIOQUIA”, hasta tanto se resuelva mi situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco el preámbulo de la Constitución, y sus artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 43, 53, 83, 86, 130, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000; y demás normas concordantes.

Me permitiré realizar una explicación breve de los derechos constitucionales violados:

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VIOLADOS

1. DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Los derechos constitucionales fundamentales de igualdad, mérito y oportunidad, considero que están amenazados y/o vulnerados por la omisión en la que incurre la comisión nacional del servicio civil al impedirme continuar en el concurso de méritos, de la convocatoria 429 de 2016-antioquia

Por lo antes expuestos promuevo esta acción constitucional de protección, para que se me conceda el amparo oportuno para poder en el concurso de méritos, de la convocatoria 429 de 2016-antioquia

El artículo 23 de la Carta Política señala expresamente:

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

2. DERECHO A LA IGUALDAD.

Dado que el derecho de igualdad es un derecho inherente que tenemos todos los seres humanos para ser reconocidos como iguales ante la ley y de gozar de todos los derechos otorgados de manera incondicional.

Al no calificarme la igual en los mismo términos de ley que calificaron a otros participantes donde le validaron el diploma de técnico laboral en saneamiento ambiental como educación que cumple, además le aplican las equivalencias dadas en el decreto Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.5.1. Se viola el Derecho Fundamental a la Igualdad, toda vez que no se permite una competencia en igualdad de condiciones. Y para mi caso me excluyen de la convocatoria, además no admiten mis títulos técnicos acorde a las funciones que desempeño actualmente en la gobernación de Antioquia.

Decreto 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

(...)

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, con su actuación está violando al actor el Derecho al Trabajo en Condiciones dignas y Justas, puesto que al impedir su participación en un Concurso de Carrera Administrativa, se permita su participación en las condiciones de igualdad promulgadas por la Ley 909 de 2004, lo condena a enfrentar el desempleo.

La norma Superior, establece:

"ARTÍCULO 25.- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"CONSTITUCIÓN NACIONAL. Artículo 53.- DERECHO DE LOS TRABAJADORES. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La

*ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **estabilidad en el empleo**; (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

La Corte Constitucional en sentencia T-210 del 14 de mayo de 1996, M. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, tuteló el derecho al trabajo y al mínimo vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, veamos:

"2. El derecho al trabajo.

La Constitución vigente reconoce en el derecho al trabajo uno de los fundamentos del Estado, otorgándole una especial protección y garantizando que su ejercicio le dé al ciudadano la posibilidad de adquirir los medios suficientes para asegurar el sustento de él y su familia. En tal sentido, es innegable que una de las consecuencias del derecho al trabajo, es la de asegurar que el trabajador reciba cumplidamente un salario, de acuerdo con la calidad y cantidad del trabajo desempeñado. (...)"(Sentencia T-420 de 1993. M. P. del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Según los preceptos constitucionales anteriores, el trabajo debe estar protegido por las autoridades públicas, es decir, el Estado a través de sus diferentes instituciones está en la obligación de defender al trabajador de su empleador, cuando éste por causas diferentes al buen desempeño en la prestación directa del servicio, le impone, o le cambia las reglas de juego en cuanto a la relación laboral *como es en este caso el de ofertar un empleo sin garantizar la participación equitativa y justa de quien al momento lo está desempeñando*; es aquí cuando se configura la violación a este derecho fundamental, porque no es comprensible que una persona que da todo su esfuerzo físico e intelectual para desempeñarse bien en su labor, como lo he hecho durante muchos años en forma ininterrumpida y hoy, encontrarme en grave riesgo de ser desvinculado por no tener la oportunidad de seguir en el concurso convocatoria 429 de 2016, ello constituye la violación derechos de carácter fundamental porque del salario devengado no sólo depende la subsistencia del trabajador, sino la de las personas que se encuentran a su cargo.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL.

El artículo 53 de la Constitución Nacional consagra el principio de "la estabilidad laboral", esta norma establece lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN NACIONAL. Artículo 53.- DERECHO DE LOS TRABAJADORES. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento, y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 909 de 2004, en este caso, está mejorando la dignidad humana y los derechos de los tutelantes, al permitir que mediante un concurso justo y equitativo se vinculen a la carrera administrativa a las personas que demuestren las competencias para el desarrollo de las actividades propias de su cargo.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, referente al tema de la estabilidad laboral ha señalado lo siguiente:

"(...) El principio de estabilidad trasciende la simple expectativa de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo; su realización depende, como lo ha señalado la Corte, de la certeza que éste puede tener de que conservará el empleo siempre que su desempeño sea satisfactorio y subsista la materia de trabajo, no teniendo que estar supeditado a variables diferentes, las cuales darían lugar a un despido injustificado, que como tal acarrea consecuencias para el empleador y el empleado. (...)"

(Corte Constitucional. Sentencia C – 016 de fecha febrero 4 de 1998. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Desde el punto de vista de la Constitución Política, en su artículo 6° al definir el marco de legalidad de la administración, la hace responsable no solo por sus acciones sino también por sus omisiones, lo que da argumentos válidos para reclamar mediante esta acción la protección de los Derechos Vulnerados, pues

no es de recibo que el actor como ciudadano cargar y asumir los errores que cometa la administración.

En este orden de ideas, lo procedente es tutelar los derechos fundamentales invocados, puesto que someter el conocimiento de este conflicto a la justicia ordinaria laboral, vulneraría aún más los derechos constitucionales del actor, debido a que como lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional, nos encontramos frente a una situación donde se evidencia un perjuicio irremediable y la otra vía judicial ha de ser eficaz para garantizar los derechos vulnerados.

Decreto 2539 de 2005, Artículo 10. *Definición de las competencias para la convocatoria a concurso.* Para efectos de las convocatorias a concurso que deberá adelantar la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley 909 de 2004, las entidades y organismos sujetos al campo de aplicación de la misma y mediante acto administrativo, deberán definir, por lo menos, los siguientes aspectos, con el objeto de remitir la respectiva información al citado organismo:

10.1. El propósito principal o razón de ser del respectivo empleo.

10.2. Las funciones esenciales del empleo.

10.3. Los requisitos de estudio y experiencia.

10.4. Las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales de que trata el presente decreto.

10.5. Las contribuciones individuales de quien esté llamado a desempeñar el empleo.

10.6. Los conocimientos esenciales requeridos para desempeñar el empleo.

Los manuales específicos de Funciones y de Requisitos de los empleos que se van a convocar a concurso a que se refiere el presente artículo, se ajustarán con fundamento en los criterios aquí establecidos, a más tardar el 15 de septiembre de 2005.

En los municipios de 4, 5 y 6 categoría el plazo anteriormente señalado se extiende hasta el 15 de octubre de 2005.

Como requisitos del cargo de técnico área de la salud, código 323, grado 1, la gobernación de Antioquia exige como requisitos mínimos:

DECRETO 785 DE 2005: por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las

les territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de

DECRETO 2484 DE 2014

Artículo 10. Requisitos ya acreditados. A los empleados públicos que al entrar en vigencia este decreto estén desempeñando empleos de conformidad con normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente decreto.

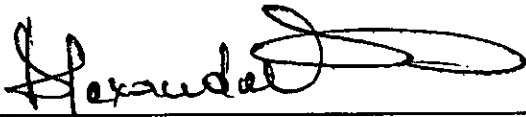
PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Pantallazos de procesos en el SIMO

- Acuerdo 20161000001356 de 2016
- Pantallazos simo reclamaciones
- Derechos de petición
- Respuesta derecho de petición
- Títulos técnicos
- Certificaciones de experiencia laborales
- Derecho petición
- Pantallazos simo evaluaciones de la experiencia laboral
- Respuesta de la comisión donde admiten a otro participantes con el mismo título técnico
- Manual de funciones (folio 51-55)

Con atención y respeto,



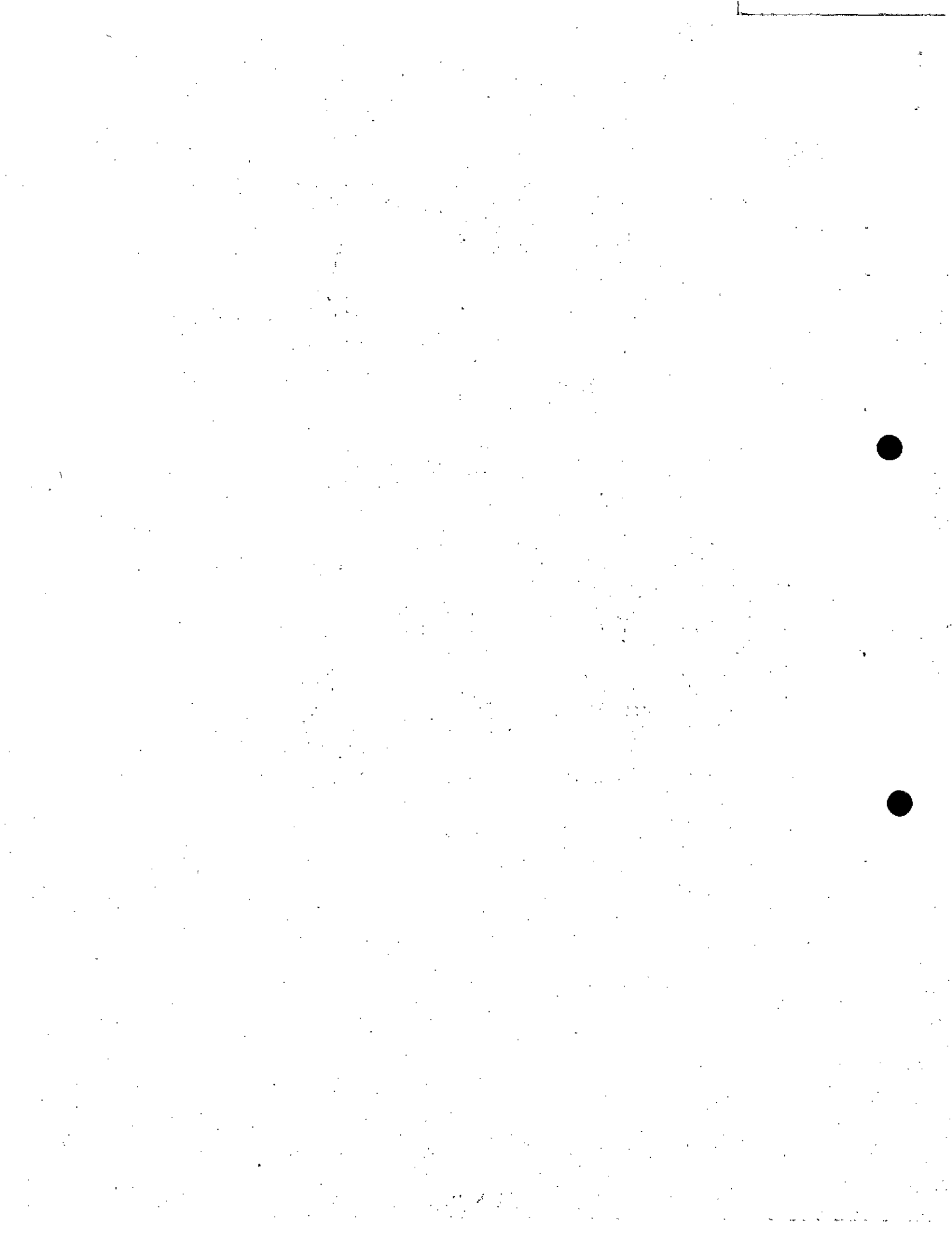
HORACIO ALEXANDER ATEHORTUA M.


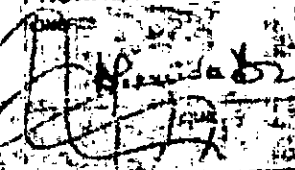
CC.78.110.461

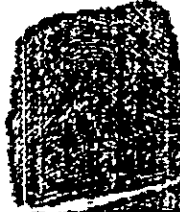
Dirección: calle el calvario N° 17-89 Yalí, Antioquia


EMAIL haam78110@hotmail.com

Celular: 313-687-3431



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Y CEDULA DE CIUDADANIA
 78.110.461
 NOMBRES
 ATEHORTUA MARQUEZ
 APELLIDOS
 HORACIO ALEXANDER




 FECHA DE NACIMIENTO: 08-JUN-1972
 AYAPEL (CORDOBA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.69 A+ M
 ESTATURA S.S. PH SEXO
 01-FEB-1991 AYAPEL
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRO NACIONAL
 ALIQUOTACION 408494 1992



A-017000-1414924-3480781 10-81-27080320 05673081409 02 196231343

14A